

penfacion, siendo la deuda cierta, y no pudiendo cobrarla de otra manera: luego podrá el dicho deudor cooperar con él a dicha compensacion; pues siendo esta licita, no puede ser ilícita dicha cooperacion: Ergo, &c.

34 De aqui dize Lefio: Que si tu debes ciento a Pedro, y Pedro debe otros ciento a tu hermano, que cumplirás con darlos a tu hermano, y no quedarás mas obligado a Pedro.

CAPITULO II.

De la circunstancia, Ubi, & cuius expensis facienda sit restitutio.

Preguntarás: En qué lugar, y con cuyos gastos, & a cuya costa se debe hazer la restitucion?

1 Respondo lo 1. Que la restitucion, que nace de la injusta accepcion, como de engaño, hurto, rapiña, &c. se debe hazer a costa del que la haze, y en aquel lugar donde el señor la avia de poseer. Así lo tiene, con Cayetano, Soto, Covarrubias, y Medina, Lefio, lib. 2. cap. 15. dub. 8. num. 4. Y la razon es: porque no es razon, que este gravamen cayga sobre el inocente ofendido, sino sobre el culpado, y ofensor: Ergo, &c.

2 Pero es de advertir. Que se deben sacar ante todas cosas los gastos necesarios, que el señor avia de hazer en guardar la tal cosa, & en llevarla consigo, si mudó de lugar; porque el deudor no está obligado a restituirla con lucro del acreedor, sino que bastará que este no sienta daño alguno por la tal oblacion: como lo tiene la comun de Doctores.

3 Dirás: Luego el tal deudor estará obligado a restituir dicha cosa, aunque no se pueda hazer sin causar mas costas de lo que ella vale, lo qual parece sumo rigor: Ergo, &c.

4 Respondo: Que Lefio, y otros admiten la dicha consecuencia; pero otros muchos dicen, que si huviere esperanza de que dilatando algun tiempo la restitucion, se podrá hazer sin tanto gasto; que en este caso licitamente se podrá dilatar, por vna natural equidad; y porque el señor no se juzga *rationaliter inuitus*, ni puede querer razonablemente, que se le haga la restitucion con tan gran gravamen del deudor.

5 Imò, si aun esta esperanza faltasse, quieren muchos, contra Vazquez, que se debe restituir luego, no al señor precisamente, sino a los parientes; y en defecto de ellos, a los pobres, y obras pias, por el anima del acreedor; porque se presume ser esta la voluntad del señor: lo qual tengo por verdadero, quando la cantidad que se ha de restituir fuese moderada, y los gastos huviessen de ser muy grandes.

6 Juzgo empero, que el deudor injusto no está obligado a gastar mas, que la cosa vale, para remitirla al señor. Imò, Sayco, lib. 10. tract. 3. cap. 1.

num. 16. dize, que ni tanto como ella vale, ni poco menos. Y asimismo juzgo, que en caso, que no se pueda restituir sin gastar esta cantidad, si se pudiere avisar al señor, se sepa su voluntad; y si no, se le podrá dezir de Missas, & gastarlo en otras obras pias, que le aprovechen: que esta puede presumirse ser la voluntad del señor; pero no el que se le dea sus parientes, & herederos, porque estos solo suceden en los bienes, quando es difunto. Como bien Villalobos, tom. 2. tract. 11. dif. 18. num. 3. el qual añade, que quizá por esto es de sentir Manuel Rodriguez en la Bula de la Composicion, num. 4. in fine, con otros, que si se ha de gastar mucho mas de lo que vale, podrá componerse con el Papa en tal caso, tomando Bulas de Composicion. Veanse Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 22. doc. 11. num. 2. 3. y 4. Trullench, in Decalog. lib. 7. cap. 14. dub. 9. num. 10. y dicho Villalobos.

7 Respondo lo 2. al quesito: Que quando la deuda es por razon de la cosa accepta, en tal caso se ha de restituir en aquel lugar donde se tiene: ni ay obligacion de embiarla al señor a costa tuya, sino a costa suya; como si con buena fee huviesses comprado vna cosa del ladron. Es comun de los Doctores, que cita, y sigue Balco, tom. 1. verb. Restitutio 4. num. 10. Infiere esto de la ley 2. ff. de negot. gest. Y la razon es: porque el que posee la cosa sin agravo del señor, no tiene mas obligacion, que a restituirla en conociendo que es suya; pero sin detrimento proprio, pues no la recibid injustamente.

8 Añado: Que si huviere conjeturas prudentes de que el señor, por la dificultad, y gastos, no tratará de recuperar la tal cosa, en tal caso deberá el deudor restituirla a los pobres: como con Santo Thomàs lo tiene la comun de Doctores.

9 Imò, segun Enriquez Agustiano, sect. 10. quest. 16. num. 47. in fine, y quest. 25. num. 76. Hurtado, Navarra, Layman, y otros, que cita Machado, ubi supra, num. 5. y él la tiene por probable, podrá el deudor aplicarsela a sí en dicho caso: porque juzgan, que no ay Derecho natural, ni Divino, que obligue a hazer la restitucion a los pobres, & a las causas pias, en caso que no se pueda hazer al dueño: y las leyes que determinan lo dicho, hablando aquellas cosas, que se deben por delito, conviene a saber, de las vsuras. Lo contrario empero juzgo debe tenerse, como mas piadoso, y mas comun, salvo si el dicho fuese pobre, como se dixo arriba, cap. 1. quest. 4. donde se puede ver, que todo es aplicable aqui; pues en el caso presente se debe Theologizar, como si se ignorara el dueño de la tal cosa.

10 Respondo lo 3. Que quando la restitucion es por algun contrato licito, como por compra, locacion, conmodato, deposito, prenda, mutuo, &c. en tal caso, regularmente hablando, se ha de restituir donde se recibid, sino es que entre las partes se huviere convenido otra cosa, que entonces se deberá restituir en el lugar convenido: co-

como consta de la ley 1. y de todo el tit. ff. de eo, quod certo loco. Así lo tiene, con Navarra, Lefio, Bonacina, y otros, dicho Trullench, num. 4. Y la razon es, porque quando no se ha determinado lugar, parece ser esta la voluntad de los contrayentes; que se restituya allí donde el contrato se celebró, & allí donde se pide la cosa ante competente Juez.

11 Y en quanto a las expensas, se ha de estar a lo que se pactó en los contratos; quando se contrata esta obligacion; advirtiendo, que no aviendo culpa en el que debe la restitucion, siempre ha de ser libre de los gastos, porque todos los contratos licitos encierran en sí esta tacita condicion, de que mientras el deudor no faltare culpablemente a la palabra, no ha de ser gravado en la restitucion.

12 Pero si no se pudiese restituir a su dueño, por estar muy lexos, se ha de hazer la restitucion a sus padres, si los tiene, y sino a pobres; & sino, es probable, que se podrá quedar con ello. Así lo tiene Enriquez Agustiano, en propios terminos, y lo mismo los demás Doctores citados arriba, §. Imò. Pero lo contrario juzgo debe tenerse, como allí dixi.

13 Respondo lo 4. Que quando la restitucion es por algun contrato gracioso, como por promessa, donacion, & legado en testamento, en tal caso la restitucion se ha de hazer en aquel lugar donde ella estava, quando se hizo el legado, la promessa, donacion, &c. sino es que en el testamento, & en los contratos dichos, se dispusiese otra cosa. Es de todos los Doctores, segun dicho Machado, num. 8. Y la razon es, porque el que da la cosa graciosamente, & la promete, & la lega en testamento, no pretende obligarse a mas, de que si la quisiere, se la lleve a expensas suyas; y que si no la quisiere así, que la deze.

CAPITULO III.

De la circunstancia, Quando.

Preguntarás lo 1. En qué tiempo deba el deudor hazer la restitucion?

1 Respondo lo 1. Que el que está obligado a restituir, ora sea por razon de la injusta accepcion, ora sea por razon de la cosa accepta, debe hazerlo luego que conoce que la cosa es agena, si conmodamente puede; y si no, debe tener proposito de restituir en pudiendo, & pedir espera al acreedor. Así lo tiene, con Santo Thomàs, y todos los Doctores, Villalobos, tom. 2. tract. 11. diff. 20. num. 1. Y la razon es, porque el que pudiendo hazerlo, no restituye, está en actual pecado de la injusta detencion; así como aquel que detiene al reo injustamente en la carcel, está continuamente pecando. Bien es verdad, que aquel luego no se ha de entender matematica, sino moralmente: como lo tiene la comun.

2 Respondo lo 2. Que si la obligacion de restituir es por algun contrato, & quasi contrato, está obligado a restituir, & a pagar luego que se cumpliere el plazo, sin que sea necesario que el acreedor pida la deuda; porque segun Derecho, *Dies desinitis impellat pro domino*, como consta, ex cap. fin. de locato; & condacto; y si no huviere plazo señalado, luego que buenamente pudiere, porque desde entonces viene a ser la omision contra justicia.

3 Imò, en este caso es probable, que no se ha de juzgar estar *in mora*, & que peca gravemente no restituyendo antes que se le pida la deuda; porque el acreedor sabiendo, y pudiendo pedir la, parece que concede la dilacion, quando no la pide; pero lo contrario se deberá dezir, si pidiere, & si la de xalle de pedir por temor, por impotencia, & por olvido.

4 Si bien Bonacina, con Molina, a quien cita, de restit. in gener. disp. 1. quest. 6. num. 4. es de sentir, que al penitente, que por contrato está obligado a restituir, no se le ha de condenar facilmente a pecado mortal, quando dexa de restituir sin daño del acreedor, aunque éste aya pedido muchas vezes la paga; con tal, que el tal deudor tenga intencion de restituir, y no aya peligro de que el acreedor pierda lo que se le debe. Y la razon, que dá, es, porque la tal dilacion no parece tan injuriosa al acreedor, que el deudor aya de ser juzgado facilmente por reo de pecado mortal, principalmente quando el tal no puede conmodamente restituir. Y lo mismo tienen otros muchos, que citó, y seguí en mi tomo de las Proposiciones, tract. 5. conf. 18. num. 2. y 3. Vease tambien el 1. pag. 289. de la 2. y 3. impresion. Vide ibi.

Preguntarás lo 2. Si se puede dilatar la restitucion, quando el hombre ha de caer de su estado?

5 Respondo lo 1. Que si la cosa que se debe restituir no está consumida, se ha de volver luego a su dueño, aunque le haga notable falta a la persona que la tiene en su poder, porque esto siempre es ageno, y así no es inconveniente el que cayga de su estado por volver la cosa a cuya es.

6 Respondo lo 2. Que si lo que se debe restituir está consumido ya, y no se puede restituir su valor, sino es cayendo el deudor de su estado, justamente adquirido, porque ha de vender, y malbaratar su hacienda bien adquirida para aver de restituir; y el otro a quien ha de hazer la restitucion, ha de quedar poco socorrido; que podrá en tal caso dilatar la restitucion, hasta que venga a mejor fortuna. Así lo tiene, con San Antonino, Escoto, Navarro, Covarrubias, Medina, y otros, Lefio, lib. 2. cap. 16. dub. 1. num. 21. Y la razon es, porque en tal caso el acreedor, segun la recta razon, debé consentir en la dilacion, pues sería contra equidad; y caridad; el querer que se le satisficiera luego con tanto incomodo del deudor: Ergo, &c.

7 Respondo lo 3. Que aunque la deuda aya

procedido de algun delito, con todo esto, si huviesse de caer del estado justamente adquirido, se podrá licitamente dilatar la restitucion; como lo tiene la comun de Doctores, contra Lefio, Medina, y otros. Si bien todos aconsejan, que el tal deudor procure cercenar algo del faulto, y familia, para que de esse modo ahorre con que ir pagando al acreedor, porque no padezca tanto daño. Reparen en esto los Confessores, y facilitarán muchas restituciones, que parecen imposibles. Villalobos, tom. 2. tract. 11. dif. 20. num. 7.

8 Y si opusieres contra esta tercera conclusion: Que por esta causa no es licito tomar lo ageno: luego tampoco retenerlo, pues parece aver la misma razon en vno, que en otro caso.

9 Respondo, negando la consecuencia: Porque menos es retener vno por algun tiempo lo que posee, que quitarlo de primera instancia à su dueño, y despojarle à este de su posesion; así como es menos no curar la herida, que vno hizo, que hazerla: y así lo tiene el vfo, y comun practica de los hombres, que forman menos escrupulo en no restituir por algun tiempo lo que ya poseen, aunque lo deban à otro, que el quitárselo de primera instancia.

10 Respondo lo 4. Que quando el estado se adquirió injustamente por vsuras, logros, y malos tratos, en tal caso estará obligado el deudor à restituir luego, aunque sea descaeciendo notablemente del estado en que se halla. Así lo tienen, con la comun de Doctores, dicho Lefio, num. 29. y Bonacina, ubi supra, §. Dixi. Y la razon es, porque esto no es tanto caer de su estado, quanto dexar el ageno, y bolverse al suyo proprio: Ergo, &c.

11 Advierte empero el sobredicho Bonacina, con Rebello, Pedro de Navarra, Clavis Regia, Soto, y otros, que el tal deudor podrá retener en dicho caso aquellas cosas, que son necessarias à los hombres de su condicion para vna tenue pallada. Veanse en el dicho muchos corolarios, que infiere de la dicha conclusion.

12 Pero aun más dizen Salon, Gabriel, San Antonino, y otros, que cita Machado, y parece aprobarlo el mismo, lib. 2. part. 3. tract. 23. doc. 2. num. 3. in fine; pues dizen, que adhuc en dicho caso de averse adquirido injustamente el estado, por vsuras, logros, &c. no está el deudor obligado à restituir luego, con descaecimiento notable de la decencia del tal estado en que se halla. Pero lo contrario, como ya dixi, es lo que se debe tener.

Preguntarás lo 3. Si podrá el deudor anticipar la solucion quando ay señalado para ella termino fixo? Y si el acreedor en tal caso estará obligado à aceptar dicha solucion, que le quiere hazer el deudor antes del termino determinado?

13 Respondo lo 1. Que quando el tal termino fué puesto à favor del deudor, en tal caso podrá este pagar anticipadamente, y el acreedor estará obligado à aceptar dicha anticipada solucion. Es

comun. Y la razon es clara; lo vno, porque el tal termino se juzga puesto para que no se difiera la solucion, y para que el acreedor la pueda pedir cumplido el tal termino, pero no para que no se anticipe; y lo otro, porque el deudor puede ceder su derecho: Ergo, &c.

14 De aqui es: Que en tal caso el acreedor no puede pedir la solucion antes del tiempo prefixo, sino es que el deudor aya venido a pobreza, ò se aya hecho sospechoso de fuga despues del contrato, que en tal caso puede ser compelido a que pague, ò a que de caucion.

15 Respondo lo 2. Que si el termino se puso en favor del acreedor, en tal caso no puede el deudor pagar anticipadamente, contra la voluntad del acreedor. Así lo tiene, con Molina, Angelo, Sylvestre, Azor, Reginaldo, Baldo, Gomez, y otros, Bonacina, de restit. in gener. disp. 1. quest. 6. punct. vnic. num. 21. Y se prueba: lo vno, porque así consta de la ley *Fum qui, ff. de annuis legatis*; y lo otro, porque en tal caso el deudor haria agravio al acreedor, que tiene derecho para que no le le pague antes de el tiempo prefixo: Ergo, &c.

CAPITULO IV.

De la circunstancia, Quomodo.

Preguntarás lo 1. De qué manera se deba hazer la restitucion?

1 Respondo lo 1. Que no ay obligacion de hazerla por sí mismo, sino que bastará el que se haga por tercera persona. Es de todos los Doctores, segun Machado, lib. 2. part. 3. tract. 22. doc. 12. num. 1. Y se prueba: lo vno, porque el que haze la cosa por otro, es lo mesmo que si lo hiziera por sí, *ex cap. Qui per alium, de regul. iuris, in 6.* y lo otro, porque la restitucion se ordena a quitar la desigualdad entre el acreedor, y deudor; *Sed sic est*, que esta puede quitarse no solo por el mesmo deudor, sino tambien por otro: Ergo, &c.

2 Estará empero el deudor obligado a procurar certificarse de si se hizo la tal solucion, porque no se quede el mensagero con ello, con detrimento del acreedor: como bien Villalobos, tom. 2. tract. 11. diff. 19. num. 2.

3 Respondo lo 2. Que si el delito es oculto, tambien la restitucion ha de ser oculta: como bien dicho Villalobos, y comunmente todos. Y la razon es, porque la sobredicha desigualdad se puede quitar ocultamente, como de suyo es claro, y por otra parte ninguno está obligado a manifestar su delito: Ergo, &c.

4 Dixi, si el delito es oculto: porque si fuesse publico, seria necessario hazer publicamente la restitucion; pero esto seria solo por razon de quitar el escandalo, pero no porque *per se* pida esso la restitucion; y así dado, que el tal la hiziesse ocultamente, no quedaria obligado a

nue-

nueva restitucion; como bien con la comun de Doctores, Trullench, lib. 7. cap. 14. dub. 1. numer. 1.

5 De lo dicho se sigue: Que la restitucion que no se puede hazer sin la manifestacion del ladrón, se puede diferir por algun tiempo; como lo tiene la comun de Doctores, porque los bienes de inferior orden, no se deben restituir con peligro de los bienes de orden superior.

6 Respondo lo 3. Que la restitucion no se ha de hazer por partes, sino toda simul en quanto pudiere hazerle. Acerca de lo qual se vea lo que diximos sobre el 7. del Decalogo, *sec. 3. quest. 8. numer. 50. y 51.* Pero quando la restitucion fuere debida por razon de algun contrato, se deberá estar à lo pactado entre los contrayentes, en que todos convienen.

Preguntarás lo 2. Si las deudas se podrán pagar en qualquiera moneda? Y lo mismo se pregunta del mutuo, id est, si se podrá pagar no solo en moneda de oro, ò plata, sino en qualquiera otra?

7 Respondo: Que *per se* loquendo, podrá pagarse en qualquiera moneda, aunque el acreedor padezca alguna molestia en esso, sino es que se aya pactado otra cosa entre los contrayentes. Como lo tienen, con Vazquez, Azor, y otros, dicho Trullench, y Bonacina, disp. 1. quest. 7. punct. vnic. num. 4. y 5. Y la razon es, porque con qualquiera pecunia en que se restituya, se puede guardar la igualdad debida entre el dante, y recipiente; *Sed sic est*, que *co ipso* que esta se guarde, ninguna injusticia se le haze en esso al acreedor: Ergo, &c. Pero tocante à esta materia, veale lo que diximos sobre el 7. del Decalogo, *sec. 3. quest. 8. 9. y siguientes.*

Preguntarás lo 3. Como ha de restituir el que vendiendo alguna mercaderia ha defraudado à los compradores poco à poco?

8 Resp. Que debe restituir echando poco à poco más del peso, y de la medida à los compradores; porque este es el medio más eficaz para que las mismas personas que fueron defraudadas, lean satisfechas; como bien, con Pedro de Navarra, Enriquez Agustiniño, *sec. 10. quest. 9. num. 24.*

Preguntarás lo 4. De qué manera deberán restituir los que hizieron juntos el daño?

9 Respondo: Que de esto se trató latamente, así sobre el 7. del Decalogo, *sec. 1. quest. 1.* como arriba en este tratado de restitucion, *cap. 2. quest. 3. cap. 3.* por todo el, y *cap. 4. quest. 7.* donde se puede ver.

10 Pero abreviando, y recopilando lo dicho en dichos lugares, digo: Que todos los que à sabiendas, de calo pensado, concurren à hazer algun daño, ò hurtaron alguna cosa, todos están obligados à la restitucion del tal daño, ò de la tal cosa *in solidum*; de suerte, que en restituyendo qualquiera, los demás quedaran desobligados en orden al señor de la cosa; pero obligados à restituir su porcion al que primero restituyó. Si bien, que Angelo, *verb. Furtum, num. 17.* defiende, que aviendo restituido

vno al señor la captidad hurtada, entre los demás damnificados no resulta obligacion de restituirle los vnos à los otros; porque quando ay igual causa de torpedad, no resulta accion de vno contra otros entre los mismos delinquentes, *ex leg. 2. §. 3. ff. de condit. ob turpem causam.* Pero lo contrario es comun de doctrina de los Theologos, y la que se debe seguir *in praxi*.

Preguntarás lo 5. Como ha de restituir el que no conoce, ni sabe quien es el acreedor? De esto se trató latamente arriba, *cap. 1. quest. 4. y 5.* pero resumámoslo.

11 Respondo: Que esta restitucion se puede hazer, ò tomando Bulas de composicion, que con cada vna se satisface por dos mil maravedis, ò dando à pobres la cantidad por el anima de la persona à quien se debe restituir; y si despues de dado à pobres pareciere el dueño, no avrà obligacion de restituir otra vez; pero si la avrà, si se lo huviesse aplicado à sí *titulo paupertatis*, y despues pareciere el dueño, y tuviere con que el deudor. Si bien lo contrario à esto tienen Pedro Navarra, y Enriquez. Acerca de lo qual se vea Lefio, lib. 2. cap. 14. dub. 6. num. 44. donde refiere los fundamentos de los tales Autores, y satisface à ellos.

Preguntarás lo 6. Si el que restituye por mano del Confessor, Parroco, ò de otro Varon prudente, no teniendo efecto la restitucion, tendrá obligacion de volver à restituir otra vez?

12 La sentencia negativa tienen Escoto, Gabriel, y otros, y la tienen por probable Fagandez, *in 7. precept. Decalog. cap. 23. num. 4.* y Bonacina, de restit. in gen. disp. 1. quest. 3. punct. 9. n. 8. como à la verdad lo es, y segura *in praxi*. Y se puede probar así: lo vno, porque en darle la al Confessor para que restituyesse por él, procedió justamente, fiando la hacienda agena de quien se fia el alma propria.

13 Lo otro, porque el tal deudor hizo dicha restitucion en quanto pudo, y debió hazer: luego no debe pedir se más, pues el tal no estava obligado à restituir por sí mismo, porque no lo podía hazer sin engendrar sospechas de ser él el criminoso, ni podía valerle de otro medio más acomodado, ni más seguro, que por medio del Confessor, Parroco, ò varon prudente, que está para con él en buena opinion: Ergo, &c.

14 Y lo otro, porque esta es vna delegacion tacitamente acceptada por el acreedor; *Sed sic est*, que con esta se extingue la obligacion primera, *ex leg. 1. §. tot. tit. ff. de nobat. §. delegat. §. Præterea, Instit. quibus modis tollitur, &c.* Y la razon de esto es, porque el consentimiento implicito, tiene la mesma fuerza que el expreso: Ergo, &c.

15 Y lo mismo dizen dichos Doctores, y se debe dezir en dicha sentencia, quando por ignorancia del Confessor se dió à pobres lo que se debía restituir; porque la Ley de Dios no nos obliga à restituir dos veces, ni à que obrémos con ciega sciencia, sino à que obrémos segun prudencia; *Sed sic est*, que es simple que no alcanza las materias,

obra